

Nueva Consulta Ver Consulta
.EN NUM-CONSULTA (V0265-08)

NUM-CONSULTA V0265-08

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 08/02/2008

NORMATIVA Ley 35/2006, Art. 68-3

DESCRIPCION-HECHOS La entidad consultante es una asociación declarada de utilidad pública, que ha optado por el régimen fiscal regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuya finalidad principal es el desarrollo de programas, servicios y actividades dirigidas a la mejora de la calidad de vida de las personas con lesión medular y otras discapacidades físicas residentes en el Principado de Asturias, que cuenta con financiación procedente de subvenciones, promociones, donaciones, aportaciones individuales por el uso de algunos servicios que gestiona la entidad, para ayudar a su sostenimiento, y de las cuotas ordinarias de los socios. Cuenta con dos clases de socios: ordinarios y colaboradores. Los primeros son personas que han de estar en posesión del certificado de minusvalía y son los beneficiarios directos de las actividades de la asociación. Los segundos son personas que apoyan a la entidad, en parte familiares de los socios discapacitados, que, a diferencia de éstos, no disponen de los mismos derechos, como, por ejemplo, ejercer el derecho al voto en las asambleas de la asociación.

CUESTION-PLANTEADA 1. A la vista de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 49/2002, se le plantea la duda de cómo ha de interpretarse el "derecho a percibir una prestación presente o futura", en relación con las cuotas de afiliación de los socios, tanto ordinarios como colaboradores: por ejemplo, si la recepción de información solicitada a la Asociación puede considerarse como prestación, y, si darían derecho a la aplicación de las deducciones previstas en la Ley 49/2002.
2. En el caso de que fuera posible, si para la efectividad de la deducción es imprescindible la expedición por la entidad del correspondiente certificado.

CONTESTACION-COMPLETA 1. El artículo 68.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), regula la deducción por donativos, estableciendo dos regímenes distintos de deducción:
a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.
b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.
El artículo 17.1 de la Ley 49/2002 establece que "darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:
a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
(...)".
Como regla general, las cuotas satisfechas por los socios a las asociaciones de las que son miembros no tienen carácter deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cuanto que las aportaciones realizadas por este concepto no resultan asimilables a las aportaciones que se realizan a título de donación al no concurrir en aquéllas las notas que caracterizan a éstas:
- su carácter voluntario.
- el ánimo de liberalidad con que se realizan.
No obstante, excepcionalmente, serán asimilables a los donativos, a efectos de la práctica de la deducción correspondiente, las cuotas satisfechas por sus miembros a

asociaciones declaradas de utilidad pública, cuando tal aportación se realice con ánimo de liberalidad.

La existencia de este ánimo de liberalidad resulta una cuestión de difícil determinación, puesto que dependerá de las concretas circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, puede afirmarse que para la determinación de la existencia o no de este ánimo de liberalidad deberá acudirse a criterios de carácter objetivo, de forma que no se tendrán en cuenta las motivaciones subjetivas de las personas que satisfacen tales cuotas, debiéndose atender, en particular, a los derechos que, a cambio del pago de tales cuotas, otorguen a quienes las satisfacen los estatutos de la correspondiente asociación. En este sentido, el simple hecho de recibir información por parte de la Asociación, no puede entenderse que se corresponda con uno de tales derechos a efectos de la exclusión de la aplicación de la correspondiente deducción.

2. Por lo que respecta a la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles, el artículo 24.1 de la Ley 49/2002 establece que "la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente".

El artículo 6 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre (BOE de 23 de octubre), dispone lo siguiente:

"1. La certificación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias del mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.
- c) Fecha e importe del donativo cuando este sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable e la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones".

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nueva Consulta Ver Consulta
.EN NUM-CONSULTA (V0268-08)

NUM-CONSULTA V0268-08

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 08/02/2008

NORMATIVA Ley 35/2006, Art. 68-3

DESCRIPCION-HECHOS Asociación de padres y familiares de personas con discapacidad psíquica, declarada de utilidad pública desde el 19 de diciembre de 2001. Desde hace un año tienen un nuevo centro, para cuya construcción obtuvieron diferentes ayudas de varios organismos oficiales, quedando pendiente de financiar una parte que deben sufragar entre todos los socios, a razón de una cuota extraordinaria mensual de 50 euros, además de la cuota que vienen pagando desde que se constituyó la asociación.

CUESTION-PLANTEADA Deducibilidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA El artículo 68.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), regula la deducción por donativos, estableciendo dos regímenes distintos de deducción:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

Por tanto, para tener derecho a la deducción por donativos, en la entidad donataria deben concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tratarse de una entidad de las mencionadas en el artículo 16 y en las disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del día 24).

b) Tratarse de una entidad distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, que o bien sea una fundación legalmente reconocida que rinda cuentas al órgano del protectorado correspondiente, o bien una asociación declarada de utilidad pública. El artículo 17.1 de la Ley 49/2002 establece que "darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

(...)"

Como regla general, las cuotas satisfechas por los socios a las asociaciones de las que son miembros no tienen carácter deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cuanto que las aportaciones realizadas por este concepto no resultan asimilables a las aportaciones que se realizan a título de donación al no concurrir en aquéllas las notas que caracterizan a éstas:

- su carácter voluntario.

- el ánimo de liberalidad con que se realizan.

No obstante, excepcionalmente, serán asimilables a los donativos, a efectos de la práctica de la deducción correspondiente, las cuotas satisfechas por sus miembros a asociaciones declaradas de utilidad pública, cuando tal aportación se realice con ánimo de liberalidad.

La existencia de este ánimo de liberalidad resulta una cuestión de difícil determinación, puesto que dependerá de las concretas circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, puede afirmarse que para la determinación de la existencia o no de este ánimo de liberalidad deberá acudirse a criterios de carácter objetivo, de forma que no se tendrán en cuenta las motivaciones subjetivas de las personas que satisfacen tales cuotas, debiéndose atender, en particular, a los derechos que, a cambio del pago de tales cuotas, otorguen a quienes las satisfacen los estatutos de la correspondiente asociación.

En el supuesto planteado parece darse ese ánimo de liberalidad, por lo que, siendo así, el pago de las cuotas extraordinarias a que se refiere la consultante generaría el derecho a la deducción por donativos prevista en el artículo 68.3.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)

(impuesto sobre la renta de las personas físicas) .Y (donativos)

[Anterior](#) [Siguiente](#)

NUM-CONSULTA V1236-08

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA 13/06/2008

NORMATIVA Ley 35/2006, Art. 68-3

DESCRIPCION-HECHOS La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública e integrada por socios honorarios y socios numerarios.

Los socios honorarios son personas o instituciones colaboradoras que aportan un dinero anual, trimestral o semestral sin recibir servicio alguno por parte de la Asociación.

Los socios numerarios son las personas con Síndrome de Down, así como sus padres, hermanos, abuelos y/o tutores legales, que tengan interés en servir a los fines de la Asociación. Es requisito indispensable abonar anualmente una cuota de socio para pertenecer a la misma.

La Asociación, además, ofrece distintos servicios tendentes a conseguir el desarrollo global y pleno de las personas con Síndrome de Down, así como contribuir a su máxima autonomía, para lo que, igualmente, se trabaja apoyando, informando y asesorando a las familias. Estos servicios son abonados por los socios que deciden recibir esta atención directa, tanto para sus hijos como para ellos mismos.

CUESTION-PLANTEADA 1. Deducibilidad de la cuota satisfecha por los socios numerarios.
2. Justificación documental y obligaciones de la Asociación.

CONTESTACION-COMPLETA El artículo 68.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), regula la deducción por donativos, estableciendo dos regímenes distintos de deducción:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

Por tanto, para tener derecho a la deducción por donativos, en la entidad donataria deben concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tratarse de una entidad de las mencionadas en el artículo 16 y en las disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima de la Ley 49/2002.

b) Tratarse de una entidad distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, que o bien sea una fundación legalmente reconocida que rinda cuentas al órgano del protectorado correspondiente, o bien una asociación declarada de utilidad pública. Del escrito de consulta parece desprenderse que la entidad consultante es una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública de las contempladas en la Ley 49/2002.

Siendo así, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 49/2002, según el cual "darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
(...)"

Como regla general, las cuotas satisfechas por los socios a las asociaciones de las que son miembros no tienen carácter deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cuanto que las aportaciones realizadas por este concepto no

resultan asimilables a las aportaciones que se realizan a título de donación al no concurrir en aquéllas las notas que caracterizan a éstas:

- su carácter voluntario.
- el ánimo de liberalidad con que se realizan.

No obstante, excepcionalmente, serán asimilables a los donativos, a efectos de la práctica de la deducción correspondiente, las cuotas satisfechas por sus miembros a asociaciones declaradas de utilidad pública, cuando tal aportación se realice con ánimo de liberalidad.

La existencia de este ánimo de liberalidad resulta una cuestión de difícil determinación, puesto que dependerá de las concretas circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, puede afirmarse que para la determinación de la existencia o no de este ánimo de liberalidad deberá acudirse a criterios de carácter objetivo, de forma que no se tendrán en cuenta las motivaciones subjetivas de las personas que satisfacen tales cuotas, debiéndose atender, en particular, a los derechos que, a cambio del pago de tales cuotas, otorguen a quienes las satisfacen los estatutos de la correspondiente asociación.

En el supuesto planteado parece darse ese ánimo de liberalidad en las cuotas de afiliación anuales satisfechas por los socios numerarios, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura, pero no en las cantidades que abonan los socios que reciben los servicios a que hace referencia la consultante. Por tanto, estas últimas no darían derecho a practicar la deducción prevista en el artículo 68.3 de la ley del Impuesto.

En caso de no tratarse de una entidad a la que resulte aplicable el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, las cuotas de afiliación de los socios numerarios tampoco darían derecho a practicar la citada deducción.

Por lo que respecta a la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles, el artículo 24 de la Ley 49/2002 establece lo siguiente:

- “1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.
3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
 - b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta ley.
 - c) Fecha e importe del donativo cuando este sea dinerario.
 - d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
 - e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
 - f) Mención expresa del carácter irrevocable e la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.”

La entidad donataria deberá remitir a la Administración tributaria, en el mes de enero de cada año, una declaración informativa relativa a los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos en el año inmediato anterior, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información relativa a los donantes y aportantes:

- “a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- f) Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el

apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Roj: STSJ MAD 8555/2004
Id Cendoj: 28079330082004100417
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 8
Nº de Recurso: 115/2002
Nº de Resolución: 698/2004
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

MADRID

SENTENCIA: 00698/2004

Rº 115/2002

SENTENCIA Nº

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

Presidenta

Ilma. Sra. D^a. Inés Huerta Garicano.

Magistrados

Ilmos. Sres.:

D. Miguel Ángel Vegas Valiente

D. Ricardo Sánchez Sánchez

En la Villa de Madrid a veintitrés de junio de dos mil cuatro.

VISTOS, por la Sala, constituida por la Ilma Sra. y los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso administrativo núm. 115/2002 interpuesto por la Procuradora D^a Izaskun Lacosta Guindano, en nombre y representación de la **FUNDACIÓN BENÉFICO DOCENTE COLEGIO BERRIZ**, contra la Orden de la Consejería de Educación 5609/2001.

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por un Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que postuló una sentencia por la que estimando el Recurso, se declare la nulidad de la Orden recurrida, y la admisión del Depósito de la Documentación Contable correspondiente al ejercicio 1999/2000, con reconocimiento de la correcta contabilización de las aportaciones recibidas en la cuenta de Donativos, Legados y Subvenciones.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda suplicando se desestimase el recurso planteado.

TERCERO.- No habiendo recibimiento a prueba, hicieron sus conclusiones las partes y, posteriormente, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 22 de junio de 2004, fecha en la que tenido lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son de destacar los siguientes antecedentes que se comprueban en el expediente administrativo y/o en la documentación aportada.

1) Con fecha 20 de febrero de 2000, la entidad demandante presentó la documentación contable correspondiente al ejercicio 1999/2000, al amparo del *art. 21 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid* .

2) Mediante escrito de fecha 12 de Marzo de 2.001, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid requirió a la actora sobre determinados aspectos relativos a la documentación presentada.

3) La entidad recurrente, con fecha 29 de Marzo de 2.001, mediante escrito hizo las alegaciones que estimó convenientes.

4) Por Resolución de 2 de Agosto de 2001 del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, se acuerda el no depósito de la documentación contable correspondiente al ejercicio 1999/2000 de la **FUNDACION COLEGIO BERRIZ** (Folios 07,08 y 69).

5) Contra la Resolución se interpuso Recurso de Alzada que fue desestimado por la Orden 5619/2001 del Excmo. Sr. Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Alega la parte demandante que no es correcta la resolución administrativa impugnada en lo relativo a la imputación que hizo en su contabilidad, en la cuenta de "SUBVENCIONES, **DONACIONES** Y LEGADOS" del Plan General de Contabilidad, por un importe de 49.497.370 pesetas, correspondiente a donativos recibidos durante el ejercicio económico 01/09/1999 a 31 /08/2000, coincidente con el curso escolar 1999/2000, ya que según la CAM, lo correcto, sería imputar esas cantidades a la cuenta de "CUOTAS DE USUARIOS Y AFILIADOS", "... en tanto dichas cuantías generan claramente una contraprestación para aquellos que las aportan, y no puede considerarse en ningún caso que tienen el carácter de **donaciones**."

Es cierto todo lo que se dice en la demanda y que recogemos a continuación:

El objeto de la **Fundación** Benéfico Docente **Colegio** Bériz, se define en el *artículo 5.1 y 2 de sus Estatutos* , que se acompañan (DOC: n° 1) y dice así:

" *Art. 5* :

1.El fin primordial de la **Fundación** es promover y complementar el desarrollo de la formación humana y cultural de niños y jóvenes de ambos sexos, acorde con las necesidades de la sociedad, particularmente sus sentimientos religiosos y, en su caso, el desarrollo de su fe cristiana.

2.Para el cumplimiento de sus fines se servirá de centros docentes o entidades que considere convenientes y principalmente del **Colegio** Bériz".

El **Colegio** Bériz tiene suscrito Conciertos con la Comunidad de Madrid en los niveles de enseñanza obligatoria "Primaria y Secundaria", prestando igualmente servicios docentes en el nivel Infantil y Bachillerato (LOGSE), no concertados.

El régimen de Centros Concertados supone la gratuidad de las enseñanzas obligatorias impartidas con cargo a los fondos públicos destinados a dicho fin en los presupuestos de las Comunidades Autónomas, cuyos módulos económicos, por cada unidad escolar concertada, se establecen cada año en los Presupuestos Generales del estado (*art. 49 de la LODE*). A su vez, las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares que se impartan en los centros concertados, no pueden tener carácter lucrativo, y sus precios deberán ser autorizados por la Administración educativa, y aprobados previamente por el Consejo escolar; en todo caso, tendrán carácter voluntario para los alumnos, y se impartirán fuera del horario escolar (*art. 51.2, 3 y 4 de la LODE, en su nueva redacción Ley 9/1995 de 20 de Nov* .)

En cuanto a los niveles no concertados, los precios de las actividades docentes se establecen libremente por el **Colegio**.

Tenemos pues que, la enseñanza concertada implica necesariamente su gratuidad, siendo mediante precio y de carácter voluntario para los alumnos, las actividades escolares complementarias y de servicios, cuyos precios deben ser autorizados por la Administración y en ningún caso puede derivarse de su realización lucro alguno; impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad, o percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados, entre otros, son causa de rescisión del concierto, no pudiendo percibirse concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad (*art. 61 de la LODE y art. 14, 47 b) del RD 2377/1985, de 18 de diciembre del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*), e implicaría la obligación de devolver las cantidades percibidas (*art. 56 RD 2377/1985*).

Ello es así, en cumplimiento de un mandato constitucional recogido en el *artículo 1.1 de la LODE, en cuyo punto 2 se establece*, además, que "todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica...".

TERCERO.- Sin embargo, toda la argumentación anterior nada influye en lo relativo a la resolución impugnada y en lo que aquí también ha de resolverse. Como consta en el informe obrante a los folios 88 a 92 del expediente administrativo, las aportaciones realizadas para el sostenimiento económico de un centro concertado, en tanto en cuanto son percibidas de los usuarios en concepto de participación en el coste de la actividad propia de la entidad, deben figurar por el importe entregado como un ingreso en la partida a) Cuotas de usuarios y afiliados, dentro de la agrupación 1. Ingresos de la entidad por la actividad propia, del haber de la cuenta de resultados de la **fundación**.

Es decir, el hecho de que las cantidades se entreguen, como dice la parte demandante, sin ningún condicionante, y sin que de tales donativos se derive o exista un derecho a recibir ningún tipo de contraprestación, constituyendo los mismos un ingreso mas de carácter general, aplicado al cumplimiento de los fines de la actividad propia de la **Fundación**, nada cambia, pues son, en definitiva, sumas que se entregan para el abono del coste de la actividad propia de la entidad.

Como dice acertadamente la resolución impugnada al referirse a la calificación contable que merecen estos ingresos:

"A este respecto hay que señalar que el *Real Decreto 776/1998, de 30 de abril* , por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad, a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de los mismos, establece que "los importes traspasados al resultado del ejercicio de las **donaciones** y legados concedidos a favor de la entidad gratuitamente sin ningún tipo de contraprestación directa o indirecta para el cumplimiento de los fines de la actividad propia de la entidad...". Teniendo en cuenta que los ingresos en cuestión tienen como destino la financiación de las necesidades y gastos de la actividad de la **Fundación** y siendo esta la docente, y los destinatarios de la misma los alumnos, es claro que los importes efectuados por los padres de ellos, ya sean voluntarios o de carácter obligatorio redundan en la calidad de los servicios prestados, percibiéndose, por tanto una contraprestación, ya sea de manera directa o indirecta.

Por otra parte, procede traer a colación a los efectos previstos en el *art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* , el informe emitido por el Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, de 3 de agosto de 2001, emitido en respuesta a la consulta formulada por el Servicio de Estudios y Planificación Administrativa:

"En relación con la consulta planteada ante el Instituto sobre la calificación contable que corresponde otorgar por las **Fundaciones** de la Comunidad de Madrid cuya actividad es coincidente con un centro educativo concertado o que son titulares de un centro educativo concertado, a las cantidades percibidas por determinados conceptos, se manifiesta lo siguiente:

En relación con las aportaciones realizadas por los padres para el sostenimiento económico del centro, en tanto en cuanto estas cantidades son percibidas por los usuarios en concepto de participación en el coste de la actividad propia de la entidad, deberán figurar por el importe entregado como un ingreso en la partida a) Cuotas de usuarios y afiliados, dentro de la agrupación".

Es más como consta en el informe obrante en el expediente administrativo a los folios 80 a 82, las cantidades aquí examinadas, como dijo la propia **Fundación** en escrito de 26 de marzo de 2001, "tienen

como destino la financiación de las necesidades y gastos de la **Fundación**". Incluso en la documentación correspondiente se dice que son "aportaciones para el sostenimiento del centro". Es decir que, aunque sean donativos voluntarios, al ir dirigidos a los gastos de la propia **Fundación** y sostenimiento del centro, se están realizando pensando en una calara contraprestación, como es la mejora de dicho centro lo que mejora la situación de toda la actividad docente, con lo que se está retribuyendo una mejora del servicio correspondiente.

Desde el momento en que hay una contraprestación a los donativos, como es la mejora del centro y de su calidad docente, no pueden tener éstos la consideración de **donaciones** que pretende la entidad recurrente.

La parte demandante se centra en que la actividad docente es gratuita y que las actividades extraescolares y servicios complementarios, deben ser autorizados y no lo están, sencillamente porque no existe prestación alguna a cambio de las cantidades recibidas. Sin embargo, omite todo lo que hace referencia a instalaciones, material docente, etc., que, es lo que indirectamente es retribuido con las aportaciones que estamos examinando.

Es lógico, por tanto, que, como se dice en la demanda, todos los alumnos del Centro, hijos de donantes y no donantes, reciben el mismo modelo educativo y ningún miembro de la Comunidad Educativa tiene conocimiento de cuales son los alumnos que donan y los que no; pues sería imposible asignar una parte indivisa del centro a los hijos de los donantes y no a los hijos de los no donantes. Desde el momento en que el beneficio es al todo, los alumnos que asisten, pueden sacar utilidad del mismo, con independencia de que sus padres sean o no de los que han contribuido con sus aportaciones.

CUARTO.- Por todo lo expuesto procede desestimar la demanda, si bien, conforme a lo dispuesto en el *art. 139 de la ley de la jurisdicción contenciosa* , no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes, no concurren circunstancias que justifiquen condena alguna en cuanto a las costas.

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo núm. 115/2002 interpuesto por la Procuradora D^a Izaskun Lacosta Guindano, en nombre y representación de la **FUNDACIÓN BENÉFICO DOCENTE COLEGIO BERRIZ**, contra la Orden de la Consejería de Educación 5609/2001. Sin costas.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación, que habrá de prepararse, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 96 de la L.J.C.A* ., ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente hallándose en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.